SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 436

Sentencia impugnada: Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Alfredo Acevedo Ramos y compartes.

Abogado:Dr. José Pérez Gómez.Interviniente:Melania Rodríguez.Abogada:Dra. Zobeida Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Acevedo Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 69241 serie 56, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 8 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, Julio O. Lara Mercedes y Cesar Reynoso Castillo Rodríguez, personas civilmente responsables, La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Melania Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de julio de 1990 a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de José Alfredo Acevedo Ramos, Julio O. Lara Mercedes, Cesar Reynoso Castillo Rodríguez, y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de agosto de 1990 a requerimiento de la Dra. Zobeida Rodríguez, actuando a nombre y representación de Melania Rodríguez en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de octubre de 1991, por el Dr. José Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 21 de octubre de 1991, por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en representación de Melania Rodríguez parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 23 de diciembre de 1989, por la Dra. Layda Musa, a nombre y representación de José A. Acevedo Ramos, Julio O. Lara Mercedes y cesar Reynaldo Castillo, y de la compañía La Intercontinental de Seguros, S.A., y b) en fecha 19 de enero de 1990, por la Dra. Zobeida Rodríguez, a nombre y representación de la señora Melania Rodríguez, contra la sentencia No. 8054, de fecha 8 de diciembre de 1989, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de tránsito del Distrito Nacional Grupo II cuyo dispositivo dice así; 'Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor José A. Acevedo Ramos, por no haber comparecido, no obstante cita legal, se declara culpable de violar los artículos 123 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a 15 días de prisión y al pago de las costas; Segundo: En cuanto a la señora Melania Rodríguez, se descarga por no haber violado ningunas de las disposiciones de la Ley 241; Tercero: Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil por la señora Melania Rodríguez, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores José A. Acevedo Ramos, prevenido y Cesar Reynaldo Castillo Rodríguez y/o Julio O. Lara Mercedes, personas civilmente responsables, a pagarle la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños sufridos del vehículo de la señora Melania Rodríguez, incluyendo reparación lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria: al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas a favor de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara común, oponible y ejecutable la sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en virtud de los dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorio de vehículos de Motor, por haber sido hechos de acuerdo con la ley'; TERCERO: En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación este Tribunal actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena a José A. Acevedo Ramos, en sus expresadas calidades al pago de las costas penales y conjuntamente con Cesar Reynaldo Castillo Rodríguez, de las civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. C213-588, chasis No. 345-008-120395168, según póliza No. AUL-3597, con

vigencia desde el 31 de diciembre de 1987 al 31 de diciembre de 1988, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorio de Vehículos de Motor";

En cuanto al recurso de

Melania Rodríguez, parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente Melania Rodríguez, por escrito de intervención de fecha 21 de octubre de 1991 depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, asistida por sus abogados desistió del recurso de casación que interpusiera el 8 de agosto de 1990 por ante la secretaría del Juzgado a-quo, procediendo la misma a firmar la presente instancia, lo que demuestra su falta de interés; por lo que teniendo ésta recurrente sólo un interés civil, nada se opone a que esta Corte de Casación libre acta de desistimiento en su favor;

En cuanto al recurso de José Alfredo Acevedo Ramos, prevenido y persona civilmente responsable, Julio O. Lara Mercedes y César Reynoso Castillo Rodríguez, personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: "que en el aspecto penal la sentencia recurrida no ofrece los motivos que justifiquen plenamente las condenaciones impuestas al prevenido recurrente; que las condenaciones civiles carecen de justificación, motivación y base legal, la sentencia no contiene la justificación a los daños y perjuicios acordados a la parte civil, ni mucho menos el lucro cesante y la depreciación sufrida";

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, lo siguiente: "a) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido José A. Acevedo Ramos, y por la agraviada Melania Rodríguez, ha quedado establecido que el prevenido con el manejo o conducción del vehículo incurrió en la siguientes faltas: 1) fue torpe, imprudente, negligente e inobservante de la leves y reglamentos del tránsito, ya que según se establece por las declaraciones que ofreció por ante la policía Nacional, y por ante este tribunal no estaba atento a la conducción de su vehículo, ya que de haberlo estado se hubiera percatado del vehículo que iba delante del suyo y hubiese tomado las medidas previsorías que el buen juicio y la prudencia aconsejan para en caso de que al vehículo que le precedía se le hubiese presentado cualquier imprevisto, tener el tiempo suficiente para detener su vehículo y evitar cualquier colisión, lo cual no hizo poniendo en peligro la vida y propiedades ajenas; 2) que el prevenido fue inobservante de las leyes y reglamentos del tránsito de vehículos, y esto se colige del hecho de que no guardó la debida distancia que tenia que guardar respecto del vehículo que le precedía, tal y como lo dispone el artículo 123 literal a de la Ley 241, siendo esto una de las causas generadoras del accidente que nos ocupa; b) que conforme con las facturas que reposan en el expediente, el carro privado placa No. PO6-5700, sufrió desperfectos mecánicos ascendentes a Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$6,286.00); c) que para la reparación, pintura y desabolladura de un vehículo es necesario que el mismo sea llevado a un taller y dejado en el mismo para esos fines, lo que imposibilita a su propietario de usarlo por el tiempo que vehículo permanece en el taller; que todo vehículo que es impactado sufre depreciación; d) que en cuanto a al reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente pro el juez a quien se lo somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: - una falta imputable al demandado; - un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y - una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; que tales elementos se encuentran reunidos

en presente caso";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado aquo, configuran el delito previsto por los artículos 123 y 65 de la Ley No. 241 sobre Transito de Vehículos, y sancionados con multas de no menor de Cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a José Alfredo Acevedo Ramos a quince (15) días de prisión, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin indemnizaciones irrazonables ni desnaturalización de los hechos, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia procede rechazar los medios analizado. Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Melania Rodríguez, en el recurso de casación incoado por José Alfredo Acevedo Ramos, José O. Lara Mercedes, César Revnoso Castillo Rodríguez, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Da acta del desistimiento hecho de Melania Rodríguez del recurso de casación por ella interpuesto; Tercero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Alfredo Acevedo Ramos, José O. Lara Mercedes, César Reynoso Castillo Rodríguez, y La Intercontinental de Seguros, S. A.; Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do